



Asociación Pro Derechos  
Humanos de Andalucía  
[www.apdha.org](http://www.apdha.org)

# derechos de las personas sordas y sordociegas en prisión

guía de actuación

**Informe elaborado por:** Área de Cárceles de APDHA, febrero 2019.

**Diseño de portada y maquetación:** Gabinete de Comunicación APDHA

**Edita:**

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía-APDHA

C/ Blanco White nº 5, 41018 Sevilla (España)

Tfno. +34954536270

andalucia@apdha.org / [www.apdha.org](http://www.apdha.org)

## índice

<b>Agradecimientos</b> .....	<b>4</b>
<b>Abreviaturas y siglas</b> .....	<b>5</b>
<b>1. Introducción</b> .....	<b>6</b>
<b>2. Sobre la discapacidad y sus tipos</b> .....	<b>8</b>
<b>3. Personas con discapacidad sensorial en prisión: datos estadísticos</b> .....	<b>12</b>
<b>4. Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario</b> .....	<b>12</b>
<b>5. Marco normativo</b> .....	<b>19</b>
<b>6. Cuando la discapacidad es un motivo de discriminación</b> .....	<b>24</b>
<b>7. La ausencia de sistemas de interpretación en prisión: una constante vulneración de derechos</b> .....	<b>30</b>
7.1. Ingreso en prisión: derecho a la información .....	31
7.2. Comunicaciones con familiares y amigas .....	33
7.3. Comunicaciones con letradas y otras profesionales .....	35
7.4. Procedimiento sancionador .....	37
7.5. Contenciones mecánicas y medios coercitivos .....	38
7.6. Tratamiento penitenciario .....	39
7.7. Asistencia sanitaria .....	40
<b>8. Más datos</b> .....	<b>42</b>
<b>9. Conclusiones</b> .....	<b>43</b>

## Agradecimientos

Este trabajo es fruto de la colaboración con personas y colectivos que han elegido involucrarse para luchar contra la discriminación que sufren las personas sordas y sordociegas que están presas en España. A todas ellas les estamos profundamente agradecidas, especialmente a Juan Manuel Abad Ordóñez, a la Asociación Pro-Derechos de las Personas Sordas de Granada (ASPRODES) y a Pepa Martín Martínez.

## Abreviaturas y siglas

Art.	Artículo
CE	Constitución española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CNSE	Confederación Estatal de Personas Sordas
DGIP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
FASOCIDE	Federación de asociaciones de personas Sordociegas de España
FIAPAS	Confederación Española de Familias de Personas Sordas
IIPP	Instituciones Penitenciarias
ILS	Intérprete de Lengua de Signos
JVP	Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
LAP	Ley de Autonomía del Paciente
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LSE	Lengua de Signos Española
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
ONCE	Organización Nacional de Ciegos Españoles
PCD	Protocolo de Clasificación y Destino
PIT	Programa Individualizado de Tratamiento
RDL	Real Decreto Legislativo
RP	Reglamento Penitenciario
SGIP	Secretaría General de instituciones Penitenciarias
ST	Sentencia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## 1. Introducción

La discapacidad en prisión y los ámbitos afectados por las inadaptaciones del entorno penitenciario son una realidad desconocida no sólo para la ciudadanía en general, sino para las propias profesionales del derecho. Este desconocimiento obedece no tanto a aspectos cuantitativos (4.823 reclusos presentaban a finales del 2017 algún tipo de discapacidad, es decir, en torno a un 10% del total)<sup>1</sup>, sino más bien a su ausencia en la legislación. **La normativa penitenciaria ignora la situación y las necesidades específicas de las personas presas con discapacidad.**

En la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía conocimos esta realidad hace poco más de un año, cuando recibimos una llamada de teléfono de un funcionario de prisiones para informarnos de que un recluso de una prisión andaluza llevaba ignorado por el sistema penitenciario desde hacía más de diez años. El preso recibía órdenes o instrucciones orales incomprensibles para él, no podía utilizar su sistema de comunicación y acababa siendo excluido del tratamiento penitenciario. No hacía actividades, no se comunicaba con su familia, no salía de permisos, no seguía el tratamiento médico, perdía citas médicas e, incluso, era sancionado por hechos que eran incompatibles con su discapacidad. Porque es sordo signante (que utiliza la lengua de signos para comunicarse) y en el centro penitenciario no hay Intérpretes de Lengua de Signos (ILS) no se garantiza que algún miembro de su funcionariado conozca esta lengua.

---

<sup>1</sup> SGIP (2018). *Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario.*

Las organizaciones civiles (entre las que destacan las entidades representativas de diferentes discapacidades, como FIAPAS, FASOCIDE, ONCE y la CNSE, entre otras) han logrado con sus requerimientos, quejas y denuncias, unidas a la insistencia del Defensor del Pueblo Andaluz, que Instituciones Penitenciarias haya firmado un **Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario**. Este protocolo trata de dar respuesta a las necesidades de adaptación del entorno penitenciario para hacerlo accesible a aquellas personas presas con discapacidad intelectual, sensorial (auditiva y visual) y física, y su

*Caso real de un preso sordo y signante: sin entender ni poder comunicarse con funcionarios, perdiendo tratamientos médicos y no pudiendo comunicarse con su familia durante diez años.*

conocimiento por parte de los profesionales del derecho, que se vuelve imprescindible para garantizar los derechos de las personas con discapacidad que se encuentren privadas de libertad.

Por lo tanto, **el objetivo de esta guía es mostrar la realidad de la discapacidad auditiva en prisión que ha existido siempre**, pero de la que se habla desde hace poco, **y que condena a las personas sordas privadas de libertad a la invisibilidad y a la exclusión** a causa de las barreras que encuentran para dar traslado de sus necesidades y reclamaciones por sí mismas.

Para ello analizamos, en primer lugar, algunos aspectos del protocolo que consideramos relevantes y, en segundo lugar, mostramos situaciones cotidianas de la vida en prisión

donde la ausencia de sistemas de interpretación que permitan el acceso a la comunicación y de protocolos de apoyo a la comunicación oral da lugar a una sistemática vulneración de Derechos Fundamentales.

Esperamos aportar algunas herramientas con el objetivo de **lograr la igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de cumplimiento de la pena de prisión** ya que tal y como iremos comprobando a lo largo de la guía, a día de hoy, las personas sordas son excluidas, por razón de su discapacidad, del derecho al tratamiento penitenciario o las comunicaciones, entre otros.

## 2. Sobre la discapacidad y sus tipos

La Convención Internacional Derechos Personas con Discapacidad afirma en su artículo 1 que *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

De igual forma, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Por lo tanto, distinguimos entre **5 tipos de discapacidad**:

- Discapacidad psíquica: hace referencia a personas que presentan un trastorno mental.



- Discapacidad intelectual: se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en el desarrollo de las habilidades adaptativas para su edad y entorno social. No confundir esta discapacidad con la psíquica.
- Discapacidad del desarrollo: engloba a la discapacidad intelectual, a los trastornos del espectro autista y a la parálisis cerebral.
- Discapacidad física y orgánica.
- Discapacidad sensorial: que se caracteriza por pérdida o limitaciones en los órganos visual, auditivo y/o del lenguaje.
- Multidiscapacidad: cuando coexisten dos o más tipos de discapacidad.<sup>2</sup>

Si bien es cierto que el abanico de discapacidades es muy amplio, esta guía va a centrar su estudio exclusivamente en la **discapacidad sensorial auditiva**, al ser ésta parte de una realidad con entidad suficiente como para ser merecedora de un análisis exhaustivo separadamente. Por lo tanto, a lo largo de estas páginas estudiaremos los **retos que supone la actuación con personas sordas y sordociegas en el medio penitenciario**.

Antes de comenzar con el análisis técnico jurídico, queremos presentar algunas especificidades sobre la forma de comunicarse de las personas sordas.

Como bien indica la CNSE, el colectivo de personas sordas (en torno al millón de personas) es muy diverso *tanto por el tipo de sordera (momento de aparición, lugar de la*

---

<sup>2</sup> SGIP (2018). *Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario*.

*lesión, grado de pérdida auditiva), por las formas de comunicación utilizadas, por diversas características individuales (edad u otros) como por el contexto familiar, educativo y social.*

*Es importante conocer que las personas sordas se comunican de diferentes formas. Para algunas, la lengua de signos es su primera lengua mientras que para otras lo es la lengua oral; las hay que dominan ambas lenguas (signadas y orales) y se sienten igualmente cómodas con las dos según el contexto y las situaciones mientras que para otras, una de ellas es la que predomina o la única que utilizan. Entre las personas sordas usuarias de la lengua de signos, algunas aprendieron a signar en su infancia y otras siendo ya adultas. Hay quienes son usuarias de audifonos o implantes cocleares y entre ellas, hay quienes usan la lengua de signos y quienes no; además, dentro de ese grupo, encontraremos personas que consideran que las ayudas técnicas a la audición son suficientes para participar en el mundo que les rodea mientras que para otras, aun siendo necesarias, son insuficientes. También encontraremos personas sordas que, a causa de un sistema educativo no inclusivo, tienen problemas de expresión y comprensión de textos escritos.*

*Pero todas ellas comparten la necesidad de acceder a la comunicación e información del entorno sin barreras de ningún tipo<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> CNSE. *Sobre las personas sordas* [en línea]. Disponible en: <http://www.cnse.es/psordas.php> Fecha de consulta: 18 de febrero de 2019.

En lo relativo a los diferentes sistemas de comunicación, debemos diferenciar entre aquellos utilizados por las personas usuarias de **lengua de signos**, de **lectoescritura**, de **signos autónomos** y de **prótesis auditivas**. En la actualidad, se estima que **alrededor del 2% las personas sordas utilizan la lengua de signos exclusivamente**. En España conviven dos lenguas de signos, la lengua de signos española y la catalana, tal y como reconoce la Ley 27/2007 de 23 de octubre por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. En ocasiones, se utiliza la lengua de signos pura o una mezcla entre labial o lengua de signos bimodal (signos que siguen la estructura de la lengua oral). Además, esta lengua puede estar apoyada por dactilológico en palma. Así mismo, la comunicación también puede tener lugar a través de lectoescritura (en braille, en el caso de las personas sordociegas) o a través de signos autónomos. Para que las personas usuarias de prótesis auditivas puedan comunicarse utilizándolas, deben mantener sus prótesis en buenas condiciones (revisiones y ajustes realizados por especialistas), que tengan las pilas/baterías adecuadas, las antenas y/o cables y que se conozcan unas pautas básicas de comunicación, de las que hablaremos posteriormente.

*Las personas sordas se comunican de diferentes formas con lengua oral, lengua de signos o ambas. Muchas utilizan prótesis auditivas. Pero todas necesitan acceder a la comunicación e información sin barreras y este acceso no se garantiza en prisión.*

Además, hay que tener presente que gran parte de la población sorda adulta actual tiene problemas de lectoescritura con importantes efectos negativos en el acceso efectivo a la información escrita.

### 3. Personas con discapacidad sensorial en prisión: datos estadísticos

A finales del 2017, la presencia de personas presas con algún tipo de discapacidad en el medio penitenciario era de 4.823, constituye un 9,5% de la población total (50.584) a excepción de Cataluña. De este porcentaje, **aquellas personas que presentan discapacidad sensorial (auditiva o visual) constituyen el 2% (114)**<sup>4</sup>.

### 4. Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario

Partiendo de la premisa de que el Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario no garantiza el cumplimiento del RDL 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social**, cuyo objetivo fundamental es *“garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de*

---

<sup>4</sup> SGIP (2018). *Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario*.

*trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas”, pasamos a analizar los tímidos avances que ha supuesto la elaboración de este protocolo.*

Es necesario resaltar que **aún no se ha firmado ningún convenio de colaboración con las entidades representativas de las diferentes discapacidades**, habiendo estas intervenido única y exclusivamente en la redacción del mencionado Protocolo, y que el plazo para la firma es de un año desde la aprobación de este último, esto es en mayo de 2019.

**Primero.- Momento del ingreso.** El momento del ingreso en prisión es un momento clave y delicado para la vida de la persona interna. Se trata del primer contacto con la nueva realidad penitenciaria y por ello, es necesario poner especial atención. El procedimiento de ingreso podemos encontrarlo recogido en la Instrucción 14/2011 SGIP. Es en ese momento cuando se entrega el folleto informativo con los derechos y deberes y normas del establecimiento. Según el

*En 2017, el 9.5% de las personas presas en el Estado español, sin contar Cataluña, tenían algún tipo de discapacidad (4.823). De este porcentaje, el 3% presentaban discapacidad auditiva o visual (114).*

protocolo, una vez se haya detectado que la persona tiene una discapacidad sensorial (auditiva) se procederá a la proyección del vídeo de “La prisión paso a paso”. Igualmente se debe proceder a proyectar el vídeo aunque el recluso proceda de otro centro con una

discapacidad ya detectada. Además, también se recoge la necesidad de entregar la información en el sistema braille si la persona en cuestión es sordociega. Habida cuenta de que la tasa de analfabetismo de la población penitenciaria supera con creces a de la población en libertad y que la información contenida en el folleto tiene un marcado carácter técnico jurídico, queremos poner de manifiesto la importancia de que este video esté subtítulo con lectura fácil, es decir, utilizando un lenguaje sencillo y claro de forma que pueda ser entendido con personas con discapacidad y pocas habilidades lecto-escritoras. También debería facilitárseles un sistema de interpretación que haga accesible la comunicación con el personal competente para poder responder a las posibles dudas que surjan tras visionar el video, tal y como se hace con las personas oyentes.

El vídeo *“La prisión paso a paso”* debería estar disponible en todos los centros penitenciarios, pues fue enviado en mayo de 2018 por la SGIP, junto con el Protocolo.

**Segundo.- Respecto de la separación interior.** Se procurará que las personas que presenten alguna discapacidad sean destinadas a módulos de respeto o, en su caso a unidades o módulos específicos.

Aunque desde la APDHA no defendemos un trato especial a las personas con discapacidad, pues no consideramos que tengan que estar en módulos de respeto si no reúnen las condiciones para ello, sí encontramos irrenunciable el que se ubiquen en módulos que estén adaptados a sus necesidades, sin dejar de atender a las circunstancias penitenciarias (incompatibilidades, regresiones, traslados, destinos, terapias, etc.). Se podrían valorar adaptaciones portátiles siguiendo las indicaciones del

CEAPAT (Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas).

**Tercero.- Informe a la autoridad judicial.** En todos los casos en los que ingrese una persona presa que presente una discapacidad o indicio de tenerla, se remitirá informe a la autoridad judicial correspondiente con indicación expresa de tal circunstancia para su conocimiento y efectos.

De esta manera, se evitarían situaciones como las de sancionar por hechos incompatibles con la discapacidad (como por ejemplo, no oír la sirena para un recuento).

**Cuarto.- Posibilidad de solicitar asistencia de profesionales a las entidades externas.** Sin embargo, la derivación a las entidades externas se realiza por las trabajadoras sociales de la prisión, en lugar de ser a instancia de la persona presa o sus familiares, y el problema radica en que las necesidades de la prisión no tienen por qué coincidir con las necesidades reales de la persona presa y pueden existir conflictos de intereses que acaben por vulnerar los derechos más fundamentales de las personas privadas de libertad.

*Existe un Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario, pero hay que prestar atención a las violaciones de derechos humanos que están teniendo lugar.*

Sí nos gustaría mencionar una novedad interesante, pues en el caso de las personas presas con deficiencia visual se requiere por parte de la Fundación ONCE que cada

derivación o solicitud de ayuda o atención se acompañe de un informe oftalmológico actualizado. Consideramos que, aunque insuficiente, es un avance importante y que podría aplicarse también a las personas con discapacidad auditiva, que, de la misma forma, podrían acompañar cada derivación o solicitud de ayuda de personas con discapacidad auditiva de un informe audioprotésico actualizado.

En este punto, es necesario destacar, por evidente, la falta de voluntad política que existe para solucionar la situación de discriminación de las personas con discapacidad que se encuentran en prisión, que se refleja de manera velada pero aun así contundente en toda la redacción del protocolo, y en concreto en la de este apartado, utilizando el tiempo verbal condicional: "***el intérprete debería estar en todos los momentos claves en la vida en prisión, como: comunicaciones con agentes judiciales, entrevistas con profesionales, procedimiento disciplinario, clasificación inicial, tramitación de libertad condicional, etc. Igualmente, si fuera necesario, y, se dispusiera de dichos recursos, estarán en los distintos talleres y actividades en las que participe la persona con discapacidad***". Este instrumento no es en realidad más que una declaración de intenciones y genera inseguridad para todas las personas con discapacidad, haciendo depender el ejercicio de sus derechos de la buena voluntad del personal que les asista en cada ocasión.

**Quinto.- Respecto de la adaptación del Programa Individualizado de Tratamiento (PIT).** Establece el protocolo que el PIT debe estar adaptado en función de las necesidades. Por lo tanto, es esencial que las abogadas dirijan un escrito de queja al Juzgado de vigilancia penitenciaria cada vez que la persona sorda o sordociega quede excluida del mismo por no estar adaptado a las



necesidades de la persona con discapacidad auditiva en cuestión.

**Sexto.- Respecto de los recursos de apoyo que deben existir en los centros.** En el ANEXO II del protocolo vienen recogidos: despertadores luminosos y/o vibro táctiles, avisos luminosos (para recuentros, alarmas de incendios etc.), pulseras de vibración, avisadores luminosos, bastones de movilidad, sillas de ruedas, sistemas de frecuencia modulada, sistemas de inducción magnética, ayudas ópticas, lupas, sistemas de videollamada, etc. En teoría, su uso está previsto y disponible<sup>5</sup>, pero la desinformación e incapacidad de solicitud de forma autónoma por la persona interna hace que en la práctica estén en desuso. Por ejemplo, en las zonas comunes del módulo donde haya una persona con discapacidad auditiva **se procurará** que la TV tenga subtítulos. Si en el Centro donde se encuentra la persona presa no se dispone de estos recursos, las abogadas que tengan conocimiento de la situación deberán exigirlos pues esto realmente puede ayudar a mejorar la calidad de vida de algunas personas. Y es que nos gustaría enfatizar la importancia que tiene el ocio para la persona que está encarcelada, así nos lo recuerda Jesús cuando nos escribe desde Sevilla I, *“Bueno, ahora os dejo que empieza LA QUE SE AVECINA, que me ayuda a no comerme el coco y en el rato que me echo unas risas, no cumplo condena”*.

**Séptimo.- Respecto a las comunicaciones.** Establece el protocolo que en el caso de que no se pueda hacer uso de alguna de las comunicaciones establecidas reglamentariamente, por ejemplo, las de locutorio, se

---

<sup>5</sup> SGIP (2007). Instrucción 2/2007 Implantación Sistema de Videoconferencia (diligencias, comunicaciones, consultas médicas).

facilitarán más comunicaciones especiales (sin barreras). En el caso de que no sea posible, se asegurará que la persona cuente con recursos de apoyo que le permitan la comunicación.

**Octavo.- Respeto de persona interna de apoyo y profesionales penitenciarios.** El Protocolo insiste en que debe tener una persona presa de apoyo con conocimientos de lengua de signos, y para ello, se propone ofrecerles formación, así como también el personal que trabaje en el módulo donde se encuentre la persona con discapacidad. Sin embargo, la implantación de esta medida requerirá un período transitorio, por lo que habrá que vigilar su ejecución efectiva. Nos parece importante destacar la necesidad de que en dicha formación se desarrollen estrategias de apoyo a la comunicación oral: hablar con claridad, vocalizando, sin gritar, de uno en uno, sin taparse la boca, asegurándose de que la persona presa le está viendo, etc<sup>6</sup>.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado<sup>7</sup> **expresando su preocupación** por la conveniencia de utilizar personas presas de apoyo en estos casos, dejando la atención de las necesidades de una persona con discapacidad en manos de personas no cualificadas, aunque solo sea por un período limitado.

---

<sup>6</sup> Para conocer más a fondo estas recomendaciones, aconsejamos la lectura de Jáudenes C. y cols. (2017). *Apoyo a la comunicación oral en el ámbito educativo*. Ed. FIAPAS. Disponible en:

<https://bibliotecafiapas.es/publicacion/apoyo-a-la-comunicacion/>

<sup>7</sup> TEDH. Asunto Farbtuhs c. Letonia, ST de 2 de diciembre de 2004.

**Noveno.- Respecto a los Protocolos de Clasificación y Destino (PCD, en adelante).** El Protocolo establece que en las propuestas de traslado de las personas con discapacidad, dicha característica será siempre indicada en los protocolos de clasificación y destino de tal forma que se tenga en cuenta a la hora de proponer y/o aprobar el traslado, proponiéndole el centro más adecuado a la persona con discapacidad.

## 5. Marco normativo

- ⇒ **Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad** aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la ONU y ratificada por España en 2007.
- ⇒ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966** ratificado por España en 1977.
- ⇒ **Convenio Europeo de Derechos Humanos y Protocolo 12 del Convenio** para la Protección de los derechos Humanos y las Libertades Públicas.
- ⇒ **Constitución Española:** artículo 49<sup>8</sup> respecto de la obligación de los poderes públicos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
- ⇒ **Ley Orgánica General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario.**

---

<sup>8</sup> “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

- ⇒ **Ley 27/2007 de 23 de octubre por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.** Esta ley recoge la lengua de signos como lengua propia de las personas sordas y el derecho a usarla. Resaltamos el artículo 12 respecto de las relaciones con las Administraciones Públicas y en concreto el 12.2<sup>9</sup> respecto de las relaciones con la Administración de justicia y penitenciaria y la disponibilidad de ILS.
- ⇒ Ley 17/2010, de 3 de junio de la lengua de signos catalana.
- ⇒ Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía.
- ⇒ Existen referencias a la lengua de signos española en los estatutos de algunas comunidades autónomas: Andalucía, Aragón, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura e Islas Baleares, así como la lengua de signos catalana en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

---

<sup>9</sup> *“En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”.*

- ⇒ **Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 143<sup>10</sup>)** respecto a la intervención de intérpretes en interrogatorios, declaraciones o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución. Si la persona fuere sorda, se nombrará siempre intérprete de lengua de signos.
- ⇒ **Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 123 y 440 y ss).** Respecto del nombramiento de intérpretes para testigos e investigados.
- ⇒ **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** respecto del derecho al acceso a la información pública, archivos y registros.
- ⇒ **RDL 1/2013 de 29 de noviembre** por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión Social**. Son importantes los artículos 22 y 23, entre otros, respecto de la accesibilidad universal, en igualdad

---

<sup>10</sup> “Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción. Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete. 2. En los mismos casos del apartado anterior, si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado. De las actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas se levantará la oportuna acta”.

de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones. Estos artículos establecen el derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Es fundamental recordar que **en diciembre 2017 concluyó el plazo para que las Administraciones Públicas incorporen** en todos los entornos donde una ciudadana tenga la necesidad de interactuar, **la lengua de signos y las tecnologías que facilitan su uso**<sup>11</sup>.

- ⇒ **Ley 4/2017 de 25 de septiembre de los derechos y la Atención a las personas con discapacidad en Andalucía.**
- ⇒ **Ley 11/2011, de 5 de Diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo** a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía.
- ⇒ **Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad** en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- ⇒ **Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.**
- ⇒ **Ley 41/2002 de Autonomía del paciente respecto al derecho a la información y al consentimiento informado.**

---

<sup>11</sup> CNSE. *Las administraciones públicas deberán incorporar la lengua de signos y las tecnologías que facilitan su uso para garantizar la accesibilidad de las personas sordas* [en línea].

Disponible en: [http://www.cnse.es/home\\_detalle.php?id\\_inicio=156](http://www.cnse.es/home_detalle.php?id_inicio=156) Fecha de consulta: 18 de febrero de 2018.

- ⇒ **Ley 45/2015 del Voluntariado**<sup>12</sup>. Artículo 4.2.
- ⇒ Recomendación Rec (2006) 2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las **Reglas Penitenciarias Europeas**. Aunque no son vinculantes, el TEDH las toma en consideración de forma relajada.
- ⇒ **Reglas Nelson Mandela** adoptadas en la Resolución A/RES/70/175 de 17 de Diciembre de 2015. Entre otras la *Regla 5.2*<sup>13</sup> respecto de la participación en condiciones equitativas de los reclusos con discapacidad.
- ⇒ **Protocolo de actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario (mayo 2018)**.
- ⇒ **Protocolo para la aplicación de la sujeción mecánica por motivos regimentales** en cuanto a la técnica de la desescalada: maniobras previas de diálogo.
- ⇒ **Protocolo de Estambul y guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas elaborada por el defensor del Pueblo en su condición de mecanismo nacional de prevención de la tortura**.
- ⇒ **Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2016, sobre las lenguas de signos y los intérpretes profesionales de lengua de signos (2016/2952(RSP))**.

---

<sup>12</sup> “La realización de actividades de voluntariado tampoco podrá sustituir a las Administraciones Públicas en el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios públicos a los que están obligados por ley”.

<sup>13</sup> “Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión”.

## 6. Cuando la discapacidad es un motivo de discriminación

Siempre que nos encontremos en una situación de discriminación que sea motivada por que la persona presa tenga una discapacidad, acudiremos a invocar las siguientes normas:

### a) **Convención Internacional Derechos Personas con Discapacidad.**

Art. 2: respecto de la definición discriminación por motivos de discapacidad<sup>14</sup>.

Art. 13: respecto del acceso a la justicia de las personas con discapacidad y la obligación de que el personal policial y penitenciario tenga la capacitación adecuada<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> “Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

<sup>15</sup> “1.Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como



## b) Convenio Europeo Derechos Humanos (CEDH).

Art. 14: respecto de la Prohibición de discriminación<sup>16</sup>.

Art. 3: Respecto de la prohibición de la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes<sup>17</sup>.

Si la discriminación por motivos de discapacidad se produce en el entorno penitenciario puede dar lugar a una vulneración del art. 3 del convenio. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos así lo ha reconocido en algunas sentencias.

La sentencia del Asunto Tsarpelas c. Grecia ST 26 de abril de 2018 recoge la solicitud de un ciudadano griego para la protección de los derechos humanos por las condiciones de su detención y el tratamiento médico. El solicitante, que tiene una discapacidad física, se quejó de que las condiciones de las dependencias policiales no estaban adaptadas a sus necesidades y había violado su derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

---

*participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.*

<sup>16</sup> “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

<sup>17</sup> “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

El punto de discusión es si los “malos tratos” alcanzan un mínimo de gravedad para que esté dentro del alcance del artículo 3 y, como señala el TEDH, *“la evaluación de este mínimo es relativa: depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”*<sup>18</sup>.

Señala también que las medidas que privan a una persona de su libertad a menudo pueden implicar sufrimiento o humillación y no por eso se considera un trato degradante. Para que un castigo sea “inhumano” o “degradante” el sufrimiento debe ir más allá de ese elemento inevitable de sufrimiento que conlleva el castigo legítimo.

*Se vulneran sistemáticamente los derechos de las personas sordas y sordociegas ante la imposibilidad de revisar y realizar el mantenimiento de las prótesis auditivas e implantes cocleares, dejando inservibles estos mecanismos*

Es por ello que en la referida sentencia se cita el asunto *Vicent c. France* ST 24 de octubre de 2006 en el que el tribunal sostuvo que *“detener a una persona discapacitada en una prisión donde no podía moverse y, en particular, no podía salir de su celda de forma independiente, equivalía a un trato degradante”*.

De manera similar, el tribunal ha encontrado que *“dejar a una persona con una discapacidad física grave para depender de sus compañeros de celda para*

<sup>18</sup> TEDH. Asunto Irlanda c. el Reino Unido, ST 18 de enero de 1978.

*obtener ayuda para ir al baño, bañarse y vestirse o desvestirse, equivalía a un tratamiento degradante”<sup>19</sup>.*

Entendemos, y por la experiencia nos reafirmamos, que tener a una persona incomunicada en prisión sin poder ejercer sus derechos (defensa, tratamiento penitenciario, comunicaciones, información, acceso a la asistencia médica, etc.) constituye cuanto menos un trato degradante ya que el sufrimiento y la humillación producida por estas condiciones particulares en el cumplimiento de la condena no entran dentro del *“inevitable sufrimiento que conlleva el castigo legítimo”*.

## **c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.**

Art. 7: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Art. 10: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

## **d) Constitución Española.**

Art. 25.2<sup>20</sup>: fines de reeducación y reinserción.

---

<sup>19</sup> TEDH. Asunto Engel c. Hungría ST 20 de mayo de 2010.

<sup>20</sup> *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso,*

En primer lugar es necesario aclarar que el art. 25.2 CE no nos sirve para acudir en amparo al Tribunal Constitucional. Éste ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones de que el art. 25.2 CE contiene tan solo un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, pero que no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos a favor de los condenados, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional.

Art.14<sup>21</sup>: derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.

Art. 15<sup>22</sup> : prohibición de trato inhumano o degradante.

## **e) Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y Reglamento Penitenciario (RP) respecto del mal trato.**

Art. 6 LOGP: *“ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra”.*

Art. 4.2 a) RP: *“la administración penitenciaria tiene la obligación de proporcionar a los internos un trato digno sin que puedan sufrir malos tratos de palabra u obra”.*

---

*tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.*

<sup>21</sup> *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

<sup>22</sup> *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”*

**f) RDL 1/2013 de 29 de noviembre** por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión Social**.

En esta ley tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanas.

En concreto, invocaríamos la vulneración de los artículos 22<sup>23</sup> y 23<sup>24</sup> respecto de la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones. Estos artículos establecen el derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Invocaríamos también el artículo 7 respecto del derecho a la igualdad. En este sentido, el artículo dice que “las

---

<sup>23</sup> “Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.

<sup>24</sup> “El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad”.

*personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico*". Algo que parece tan evidente pero que actualmente no se está cumpliendo en nuestras cárceles cuando por ejemplo las personas sordas no pueden acceder a realizar cursos, talleres o actividades por no disponer de un sistema de interpretación y en definitiva, no pueden acceder al tratamiento penitenciario como el resto de la población penitenciaria.

**g) Reglas Nelson Mandela.** Reqla 5.5: respecto de la participación en condiciones equitativas de los reclusos con discapacidad y Reqla 2.2<sup>25</sup>. respecto del principio de no discriminación en la Administración Penitenciaria.

## 7. La ausencia de sistemas de interpretación en prisión: una constante vulneración de derechos

En esta segunda parte de la guía, mostramos situaciones cotidianas de la vida en prisión donde la imposibilidad de acceder a un sistema de interpretación que facilite el la comunicación, es decir, de intérpretes de lengua de signos y

---

<sup>25</sup> *"Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular el de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales y dichas medidas no se considerarán discriminatorias"*.

de protocolos de apoyo a la comunicación oral<sup>26</sup>, hacen que la comunicación sea, en muchas ocasiones, imposible y generan una vulneración de derechos a las personas sordas y sordociegas.

Partimos de que **las personas presas tienen limitado el derecho a la libertad así como algunos derechos relacionados con el contenido del fallo condenatorio**, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. **Pero el resto de derechos deben ser protegidos por la Administración Penitenciaria** con la que el recluso mantiene una relación de sujeción especial. La sentencia del Tribunal Constitucional 2/87 recuerda que *“la relación de sujeción especial entre el recluso y la administración penitenciaria permite limitar ciertos derechos fundamentales por razón del mismo condicionamiento material de la libertad, pero a la vez impone que se proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resulten necesariamente limitados”*.

## 7.1. Ingreso en prisión: derecho a la información

Como ya hemos dicho anteriormente, el ingreso en prisión es un momento clave y delicado para la vida de un recluso. Es el primer contacto con el entorno penitenciario y es en este momento cuando se hace entrega del folleto informativo.

---

<sup>26</sup> También la gran dificultad para acceder a audioprotesistas (responsables de audífonos), a programadoras de implantes cocleares y a pilas/baterías, antenas y/o cables.

La LOGP y el RP establecen el derecho a información; información sobre el régimen del establecimiento, derechos y deberes, normas disciplinarias así como los medios para formular peticiones, quejas o recursos. En concreto el artículo 52.4 RP establece que *“los internos españoles o extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, le será facilitado la misma por **otro medio adecuado**”*.

Como decíamos, el protocolo ha introducido la obligación de proyectar el vídeo **“la prisión paso a paso”** para las personas reclusas sordas en sustitución del folleto informativo, aunque requieren intérprete en casos de analfabetismo o limitaciones en lectoescritura.

Así mismo, la **Ley 39/2015 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas**, en su artículo 13, consagra el derecho de cualquier ciudadano al acceso a la información pública, archivos y registros. **Las Reglas Nelson Mandela (regla 55)<sup>27</sup> y las Reglas Penitenciarias Europeas (30)<sup>28</sup> y**

---

<sup>27</sup> “1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete. 2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades”.

<sup>28</sup> Información: “Desde su ingreso y posteriormente tan frecuentemente como sea necesario, cada interno deberá ser informado por escrito y oralmente, en una lengua que entienda, del régimen disciplinario, y de sus derechos y deberes en prisión”.



**38<sup>29)</sup>** también se pronuncian respecto al derecho de los reclusos a recibir información en una lengua que comprendan y de manera que responda a sus necesidades en el caso de personas con discapacidad sensorial.

Por su parte el **art. 22 del RDL 1/2013** se pronuncia respecto de la **accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información** y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De no proyectarse este vídeo o no facilitar esta información en una lengua y con un lenguaje (lectura fácil) que se comprenda, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de trato y no discriminación contemplado en el **artículo 14 CE** así como el **artículo 9 de la Convención Internacional** que hace referencia a la obligación de tomar medidas que aseguren el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la población.

## 7.2. Comunicaciones con familiares y amigos

Tanto la LOGP como el RP establecen que las personas presas tienen **derecho a mantener el contacto familiar** a través de las comunicaciones y visitas y en concreto, a

---

<sup>29</sup> *Minorías étnicas y lingüísticas: “Las necesidades lingüísticas deben ser cubiertas recurriendo a intérpretes competentes y proporcionando folletos informativos redactados en las diferentes lenguas habladas en cada prisión”.*

comunicar **periódicamente**, de forma oral y escrita, **en su propia lengua**, con sus familiares, amigas, etc. También establece la normativa que en dichas comunicaciones **ha de respetarse al máximo la intimidad**. Las comunicaciones telefónicas se efectuarán con una frecuencia máxima de cinco llamadas por semana.

Por lo tanto, no disponer de ILS para realizar estas comunicaciones telefónicas garantizadas por ley vulnera el derecho a mantener el contacto familiar.

El **artículo 18 CE** establece el derecho fundamental a comunicar y a la intimidad familiar. Así mismo el **artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** consagra el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Por su parte, la **norma 24 de Las Reglas Penitenciarias Europeas “contactos con el mundo exterior”** establece que las internas tienen derecho a contactar con su familia, en sentido amplio, y las autoridades penitenciarias han de realizar los esfuerzos necesarios para hacerlo posible. Este contacto se establece a través de cartas, llamadas telefónicas y visitas.

Dada cuenta todo lo anterior, **y para garantizar el máximo de intimidad en las comunicaciones**, proponemos sustituir las llamadas de teléfono por videoconferencia.

En este sentido, la jurisprudencia del TEDH se ha pronunciado respecto del derecho al respeto de la vida familiar reconociendo que la persona privada de libertad tiene derecho al respeto a la vida familiar: *“toda detención regular según el artículo 5 de la Convención comporta por su naturaleza una restricción de la vida privada y familiar del*

*interesado. No obstante, es esencial para el respeto a la vida familiar que la administración penitenciaria ayude a los detenidos y encarcelados a mantener contacto con su familia*<sup>30</sup>.

## 7.3. Comunicaciones con letradas y otras profesionales

La LOGP y el RP regulan el derecho a las comunicaciones con las letradas y otras profesionales, como agentes judiciales. Por tanto, si no se dispone de ILS y/o de prótesis auditiva en adecuado funcionamiento y con pilas / baterías / antenas / cables se estaría vulnerando el **derecho a una tutela judicial efectiva** en sus dos vertientes, tanto el derecho a la defensa como el derecho de acceso a la justicia, contemplados en el artículo **24 CE**<sup>31</sup>.

Además de vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, el **artículo 6 del CEDH (derecho a un proceso equitativo)** podría ser vulnerado. Y es que este artículo establece que: *“todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”*.

---

<sup>30</sup> TEDH. Asunto Messina c. Italia ST 28 de septiembre de 2000.

<sup>31</sup> “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Por su parte, **la Regla 61 Reglas Nelson Mandela** respecto de las visitas de la asesora jurídica establece que *“Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado”* y que *tendrán “acceso a la asistencia jurídica efectiva”*.

Traemos a colación los **artículos 440 a 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto del nombramiento de intérprete si la testigo no entiende o habla el idioma español**. El 442 LECrim en concreto refiere que *“si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones”* o

el art. 123 LECrim respecto del derecho a la traducción e interpretación de los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle la actuación.

*Las vulneraciones de derechos de personas sordas en prisión son constantes: al ingreso, en las comunicaciones con familiares, letradas y profesionales, en la asistencia sanitaria y también por los procedimientos sancionadores, contenciones mecánicas y medios coercitivos que se les aplican.*

Haciendo una interpretación extensiva de estos preceptos entendemos que debe aplicarse a las personas penadas y preventivas sordas que necesiten interactuar con una abogada o agente judicial o cuando el personal de prisión tenga que notificarle alguna

resolución administrativa (acuerdos de la Junta de Tratamiento o de la Comisión Disciplinaria).

Por ello, también traemos a colación el **Artículo 143.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** que dice que cuando una persona hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, ***“si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado”***.

## 7.4. Procedimiento sancionador

La ausencia de ILS en un procedimiento sancionador puede dar lugar, igual que en el caso anterior, a la vulneración del artículo 14 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva en sus dos vertientes (24 CE), primero durante la instrucción del procedimiento en el trámite de alegaciones contemplado en el artículo 44 y siguientes LOGP y 240 y siguientes RP y en segundo lugar, en el momento de la notificación del acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria a los efectos de ejercer el derecho de defensa en vía de recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

**La Regla 41 reglas Nelson Mandela se pronuncia respecto de las faltas disciplinarias:** *“Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo*

*exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete”.*

### 7.5. Contenciones mecánicas y medios coercitivos

Es un procedimiento que se aplica en situaciones imprevisibles que surgen de forma súbita e inesperada en cualquier momento del día, que requieren de una actuación inmediata e improrrogable, pero no por ello, debe dejar de adaptarse a las personas con discapacidad.

Es necesario recordar que la contención mecánica, por su propia naturaleza (se le sujetan las manos), imposibilita la comunicación en lengua de signos. Este hecho, unido a la falta de intérpretes o la ausencia de una comunicación efectiva por otros motivos (ya sea porque las prótesis no estén funcionando adecuadamente, porque el funcionario no esté comunicándose de forma adecuada, etc.) en una contención mecánica provoca el incumplimiento del Protocolo de Estambul, el informe del Defensor del Pueblo como MNP del año 2017 y el protocolo para la aplicación de la sujeción mecánica por motivos regimentales aprobado por la Instrucción 3/2018 que establece que *“sistemáticamente, se habrán de realizar **maniobras previas de diálogo** o desescalada a través de personal entrenado y formado para ello. Deba **agotarse la vía del diálogo** y mantenerse este durante el tiempo suficiente como para considerar que no existe otra alternativa”.*

## 7.6. Tratamiento penitenciario

La LOGP y el RP regulan el **derecho al tratamiento penitenciario** como aquel conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social. EL derecho al tratamiento penitenciario comprende:

**a) Derecho a mantener entrevistas con el equipo técnico**, tanto en la clasificación inicial como en posteriores revisiones de grado y para valorar la concesión de permisos o libertad condicional. De no realizarse entrevistas regulares en las que tenga lugar una comunicación efectiva con el equipo técnico (por ausencia de ILS o un mal funcionamiento de las prótesis), se vulneraría el derecho al tratamiento penitenciario y, en definitiva, el derecho a la reinserción y a la reeducación dada cuenta de que la persona presa se vería limitada a la hora de conseguir permisos de salida o progresiones de grado a las que tiene derecho por no poder ser entrevistada adecuadamente para valorar su evolución.

**b) Derecho al diseño de un Programa Individualizado de Tratamiento adaptado**

**c) Derecho a participar en las actividades del centro.** Todo interno tiene derecho a participar en las actividades del centro (art. 4.2.i RP) destacándose las comprendidas en las áreas laboral, cultural, deportiva y de formación (55.1 RP).

**d) Derecho al trabajo en prisión.** Art. 26 LOGP y 132 RP: *“el trabajo constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado”.*

## e) Derecho al acceso a la cultura y a la educación.

ART. 25.2 Y 27 CE. La norma 28 de Las Reglas Penitenciarias Europeas respecto de la educación establece que se prestará atención especial a la educación de las personas jóvenes y de las que presenten necesidades especiales.

Como en el resto de situaciones, se estaría vulnerando el artículo 14 CE así como el 25.2 CE respecto de la reeducación y reinserción social. También se estaría vulnerando el **art. 22 del RDL 1/2013** respecto de la **accesibilidad universal**.

## 7.7. Asistencia sanitaria

La LOGP y el RP establecen el derecho de las personas presas a que la Administración Penitenciaria vele por su salud, su vida y su integridad (art. 3.4 LOGP y 4.2 RP) y además, *“a todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente la dispensada al conjunto de la población”* (art. 208 RP).

La propia Administración Penitenciaria se auto impone, aclarando la ley, que en su atención medica es de aplicación toda la normativa sanitaria que regula la misma para la ciudadanía en general (circular 12/98 SGIP). Según el criterio JVP 94 se reconoce el carácter supletorio en materia de sanidad penitenciaria de la ley general de sanidad 14/86 y ley 41/2002 de Autonomía del Paciente.

Según la ley 16/2003 de cohesión y calidad del sistema nacional de salud la administración debe llevar a cabo medidas activas para impedir la discriminación de cualquier



colectivo que tenga especial dificultad para el acceso efectivo a las prestaciones sanitarias del sistema nacional de salud.

Sería de aplicación, como en el resto de las situaciones, el **art. 22 del RDL 1/2013** respecto de la **accesibilidad universal**. Pues la falta de garantía del buen funcionamiento de las prótesis auditivas e implantes cloceares<sup>32</sup> y la ausencia de ILS en la consulta médica de la prisión da lugar, en primer lugar a una **vulneración del derecho a la información clínica**. En caso de que no sea posible acceder a la información clínica se estaría vulnerando la **Ley de Autonomía del Paciente (LAP) en su artículo 4**<sup>33</sup> que establece que la **información clínica** se comunicará al paciente **de forma comprensible y adecuada a sus necesidades** y se le ayudará a tomar decisiones de acuerdo

---

<sup>32</sup> Para garantizar un buen funcionamiento será imprescindible la visita regular de la persona usuaria a audioprotésicas y programadoras de implante, así como disponer en prisión de pilas compatibles para la prótesis en cuestión, y de antenas y de cables.

<sup>33</sup>“1. Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias. 2. La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad. 3. El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsables de informarle”.

con su propia y libre voluntad, así como el **artículo 215 Reglamento Penitenciario** respecto del derecho a la información sanitaria en el sentido de que *“los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud”*.

En segundo lugar, se estaría incumpliendo el artículo 8 de la LAP respecto del consentimiento informado y por último, especial atención a las **pérdidas de citas médicas en hospitales**, pérdida que se une a las pérdidas por falta de conducción policial.

En el caso de no recibir una atención médica adecuada por la falta de intérprete, muchos son los artículos que podríamos invocar. Entre ellos, además del artículo 14 CE, se estaría vulnerando el artículo 15 CE (Derecho a la vida y a la integridad física y moral) así como el artículo 43 CE que reconoce el derecho a la protección de la salud. Se vulneraría el artículo 2 CEDH respecto del derecho a la vida y el artículo 3 CEDH respecto de la prohibición de un trato degradante.

## 8. Más datos

En el informe anual de 2017 del Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (folio 148)<sup>34</sup>, **se constata que no hay sistemas de interpretación de lenguas en los centros penitenciarios.**

---

<sup>34</sup> [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe\\_2017\\_MNP.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe_2017_MNP.pdf)

Sistema interpretación de lenguas	●	●	NE	●	NE	●	●	●	NE	●	NE	NE	NE	NE	●	NE
	CP Alcázar de San Juan (Ciudad Real)	CP Ávila (Brieva)	CP Burgos	CP Daroca (Zaragoza)	CP Herrera de la Mancha (Ciudad Real)	CP Logroño	CP Madrid V (Soto del Real)	CP Mallorca	CP Ocaña I (Toledo)	CP Pamplona	CP Puerto I (Cádiz)	CP Puerto II (Cádiz)	CP Sevilla II (Morón de la Frontera)	CP Topas (Salamanca)	CP Valencia (Picassent)	CP Valladolid (Villanubia)

- Cumplida/atendida de manera suficiente
- Cumplimiento parcial o incompleto
- No cumplida de forma adecuada
- NE No evaluada

## 9. Conclusiones

### 1. Se están vulnerando los derechos de las personas sordas y sordociegas que cumplen condena en los establecimientos penitenciarios debido a:

- La ausencia de sistemas de interpretación de lengua de signos.
- La ausencia de intérpretes de lengua de signos.
- El desconocimiento de las medidas de apoyo a la comunicación oral (hablar claro, sin taparse la boca, garantizando que tu interlocutor te ve, utilizando vocabulario comprensible etc.) por parte del funcionamiento de prisiones.
- La imposibilidad del ejercicio del derecho de revisar y realizar mantenimiento de las prótesis auditivas e implantes cocleares por parte de las profesionales correspondientes (audioprotesistas y programadoras de implantes). Esto puede tener como consecuencia que éstas no funcionen y, por tanto, se impide cualquier

posibilidad de comunicación de estas personas sordas que no conocen la lengua de signos.

- La imposibilidad de comprar en el economato los elementos esenciales para que funcionen las prótesis auditivas e implantes: pilas especializadas, cables, antenas etc.

2. Se deben **garantizar las visitas de los profesionales audioprotesistas y programadoras de implantes**, al igual que el **acceso de todas las personas presas usuarias de prótesis auditivas o implantes cloceares a los recursos necesarios** que permitan su buen funcionamiento, como pueden ser pilas, baterías, recambios, etc.

3. **Las personas sordas y sordociegas no acceden en igualdad de condiciones al tratamiento ni a los beneficios penitenciarios.** Las personas presas con discapacidad auditiva viven el día a día del régimen interior penitenciario recibiendo órdenes, instrucciones, criterios, información, avisos, requerimientos, registros e inspecciones por profesionales del medio penitenciario que no utilizan un sistema de comunicación accesible para ellas y que desconocen sus peculiaridades, provocando una **situación insostenible y de total aislamiento**. La ausencia de conocimiento de pautas para el apoyo a la comunicación oral, de reconocimiento de la lengua de signos y de no tener concertados intérpretes de lengua de signos en los centros penitenciarios hace que no puedan realizar actividades, formación, programas específicos de tratamiento y/o entrevistas con el equipo técnico. En definitiva, la falta de adaptación de los establecimientos penitenciarios a las necesidades específicas de las personas con discapacidad sensorial hace imposible el cumplimiento del mandato contenido en el art. 25.2 CE respecto de los fines de

reeducación y reinserción social que debe de tener la pena privativa de libertad.

**4. El “Protocolo de actuación con personas con discapacidad en el medio penitenciario”** firmado por IIPP en mayo de 2018 **resulta insuficiente e ineficaz**, tal y como está diseñado, **para lograr la plena inclusión y para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad sensorial**. Concluimos que el protocolo no garantiza el cumplimiento de lo establecido en el RDL 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

**5. No se puede dejar en manos del voluntariado las funciones y la prestación de servicios** a los que las administraciones públicas están obligadas por ley, como lo son las medidas contra la discriminación y acción positiva previstas en la normativa nacional e internacional.

**6. Nuestra normativa nacional debe adaptarse para dar cumplimiento a lo recogido en la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad** ratificada por España en el año 2007. Se debe incorporar explícitamente en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario la Discapacidad.

7. La Administración Penitenciaria debe garantizar la plena inclusión y la accesibilidad universal de las personas presas con discapacidad y para ello **los establecimientos penitenciarios tienen que estar adaptados a las necesidades específicas** ya que las penas de prisión solo deben privar de libertad. Así mismo consideramos que se debe garantizar que el personal laboral y el funcionariado de los centros penitenciarios tengan conocimientos de pautas de apoyo a la comunicación oral, de lengua de signos e información sobre la discapacidad auditiva en general, teniendo en cuenta las necesidades según la heterogeneidad del colectivo y los recursos de apoyo existentes.

*Es urgente y necesaria la firma de un convenio de colaboración entre Instituciones Penitenciarias y las entidades representativas de las diferentes discapacidades*

8. En la APDHA **coincidimos con lo manifestado por el Defensor del Pueblo Andaluz** en la resolución de 20 de diciembre de 2018 respecto de las líneas de actuación en las que la Administración Penitenciaria debería avanzar:

- a. **Promover el empleo de la lengua de signos en los recintos penitenciarios, a través del personal propio.** Todo ello gracias a las medidas que promuevan la presencia de la lengua de signos en las especialidades descritas en las Relaciones de Puestos de Trabajo. De esta manera se podría dar respuesta a las actuaciones cotidianas tales como la transmisión de información rutinaria, órdenes, mediación en trámites

básicos, desescalada, resolución de conflictos. De esta manera se estaría garantizando la accesibilidad.

- b. La existencia de los servicios de mediadoras o traductoras** que son necesarios para intervenir en aquellos actos o procedimientos en los que se requiere una mediadora comunicativa cualificada (expedientes sancionadores, denuncias, trámites formales, consultas médicas, entrevistas tratamentales o profesionales, etc.).

**9. En tanto no se modifique nuestra normativa penitenciaria, es urgente y necesaria la firma de un convenio de colaboración entre IIPP y las entidades representativas de las diferentes discapacidades** para que se forme al personal en las pautas de apoyo a la comunicación oral, se creen materiales de lectura fácil y se incorporen sistemas de interpretación de lenguas en los establecimientos penitenciarios.



Asociación Pro Derechos  
Humanos de Andalucía  
[www.apdha.org](http://www.apdha.org)

## Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA)

**Sede andaluza**

C/ Blanco White 5, cp. 41018 Sevilla

T. 954 53 62 70 / [andalucia@apdha.org](mailto:andalucia@apdha.org)

[www.apdha.org](http://www.apdha.org)

 [facebook.com/apdha](https://facebook.com/apdha)

 @APDHA